

ACTA 141

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84150
Postulado	Luis Fernando Martínez Ramos
Fecha/hora	Martes, 26 de junio de 2018. 3:23 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales; **Postulado:** Luis Fernando Martínez Ramos, C.C. 92.537.247 de Sincelejo – Sucre, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2010-84150	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2008-83157	31.07.12	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS**, fue capturado el 1 de mayo de 2001, con ocasión de su participación en la masacre de El Naya y según consta en la cartilla biográfica ha permanecido privado de la libertad 17 años en diferentes centros carcelarios; en contra del señor

MARTÍNEZ RAMOS, se profirió sentencia del 21 de febrero de 2005, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **03-0002**, por los delitos de Homicidio múltiple y Desplazamiento forzado, que esta sentencia fue apelada y confirmada integralmente el 6 de abril de 2005, por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, radicado **S2-2003-0002**, a su vez el 30 de abril de 2008 (sic), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado **31145**, casó oficiosa y parcialmente el fallo. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó; adicionalmente refiere que luego de su postulación, que lo fue el 25 de febrero de 2010, el señor **MARTÍNEZ RAMOS** lleva aproximadamente algo mas de 8 años y 4 meses privado de su libertad, por tanto, considera cumplido el requisito de carácter objetivo.

El Magistrado solicita al defensor indique cómo acredita que fue por la masacre de El Naya que el postulado ingresó al sistema penitenciario y carcelario, el defensor responde que en el acápite tercero de la cartilla biográfica página primera, información del proceso activo, figura que el postulado se encuentra por el proceso radicado **19001.31.07.001.2003.0002.00**, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Despacho que actualmente vigila la pena por la masacre de El Naya.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de

detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:31:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:32:00 a 00:33:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno de los presentes se pronunció sobre la solicitud.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:33:00 a 00:49:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, se le indicó que frente al fallo al que se refirió, ha quedado cabalmente demostrado que fue proferido en razón de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de su representado al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, por lo que solo deberá incluir aquellas otras sentencias proferidas por la Justicia Ordinaria y respecto de la cuales pretende la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala la defensa que frente a esa primera sentencia por la cual solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en la actualidad, la pena la vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, con el radicado **19001.31.07.01.2003.0002**.

Solicita igualmente se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS**, el 13 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **02.0013**, por el delito de Concierto para delinquir, agrega que dicho fallo fue apelado y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 5 de febrero de 2007, radicado **2003.00224.01**; refiere que actualmente la pena la vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira bajo el radicado **19001.31.07.001.2002.00013**.

El Magistrado interroga al defensor para que informe cómo acredita la ejecutoria de esta sentencia, al respecto, el defensor

señala que lo acredita con lo consignado en la cartilla biográfica donde consta que la decisión fue acumulada en el Juzgado de Ejecución de Penas que indicó.

El Despacho deja constancia que ha dado traslado de la documentación que respalda su solicitud a las demás partes e intervinientes, situación que confirma la Magistratura, por lo que se dispone su incorporación a la actuación (00:50:00 a 00:58:00).

Sobre esta solicitud, se pregunta al postulado si se encuentra de acuerdo con esta segunda solicitud elevada por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:59:00).

Corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes guardaron silencio.

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto del primer fallo, esto es el proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 21 de febrero de 2005, radicado **03-0002**, sentencia ordinaria 009; y, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con el segundo fallo, por cuanto no se acreditó la ejecutoria del mismo.

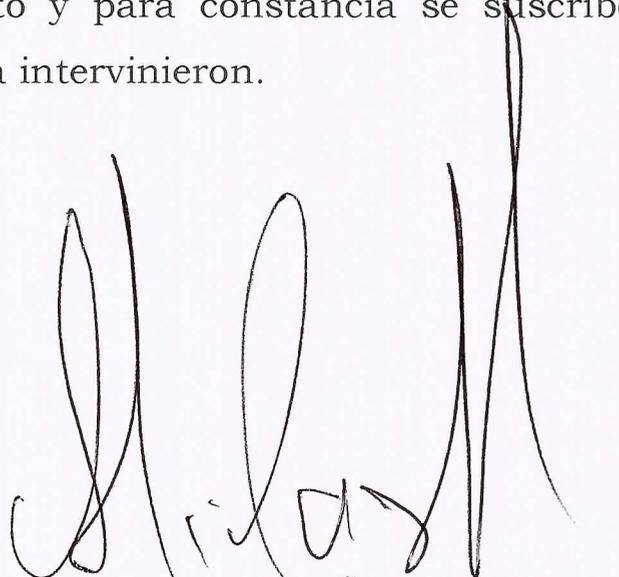
En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de

aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

Advierte al bloque de la defensa que una vez cuente con la respectiva constancia de ejecutoria, procedan a elevar la solicitud para fijar nueva fecha y hora para continuar la diligencia (00:59:00 a 01:05:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:27 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

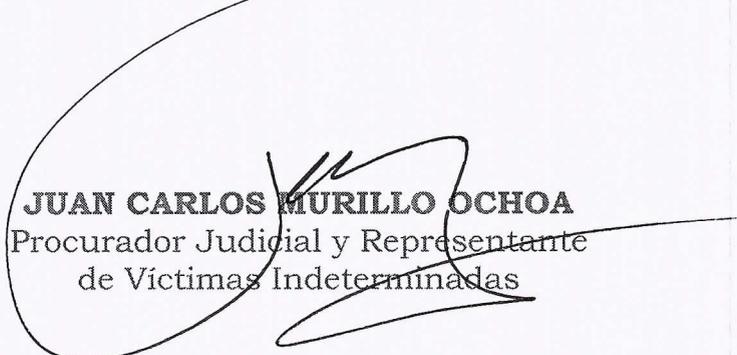


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 141 del 26 de junio de 2018.



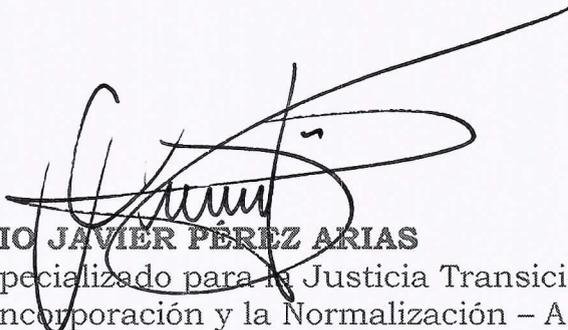
FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali - Valle)

